



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

Fecha del auto: *Corresponde a la que aparece al final de esta providencia con la firma electrónica, como fecha de generación de la misma.*

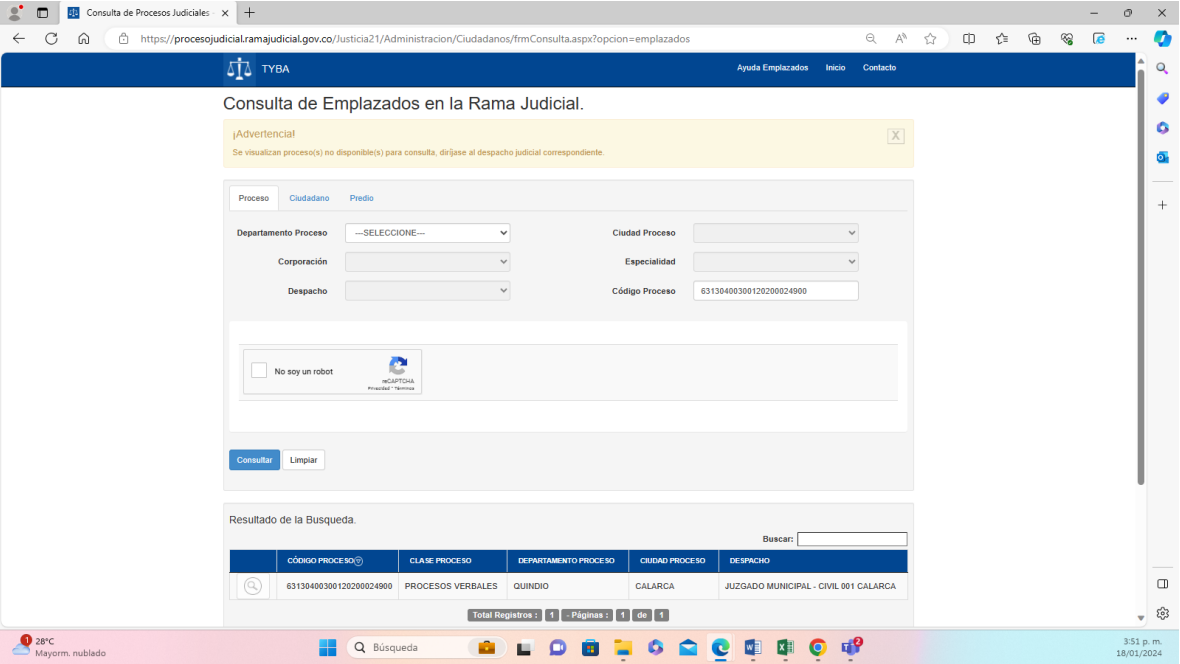
AUTO N°:	0041
ASUNTO:	AUTO DECRETA NULIDAD
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
EJECUTANTE:	LUZ MERY CRUZ ZAPATA
EJECUTADO:	INVERSIONES PALATINO S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO:	63-130-4003-001-2020-00249-01

Sería el caso estudiar sobre la admisibilidad del recurso de alzada formulada por la parte actora sino fuera porque se encuentran configuradas la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como se explicará a continuación.

En efecto las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento de allí que se fundamenten en tres principios como son el de especificidad que se cimienta en el criterio taxativo conforme con el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca, el de protección entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la irregularidad y el tercer principio denominado convalidación radica en la posibilidad que la nulidad salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del demandado perjudicado con el vicio.

Por lo anterior se puede inferir que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión por ello cualquier clase de proceso que adelante la jurisdicción en desarrollo de su actividad y en la cual directa o indirectamente se involucra un particular se deberá tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos para su actuación, los cuales deberán seguirse para tomar una decisión ya que dicho trámite da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden jurídico.

En el presente caso, si bien fueron convocadas al proceso las personas que crean tener derecho sobre el inmueble conforme la exigencia de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, al realizar la revisión preliminar del expediente, se encuentra que el emplazamiento realizado no reúne los requisitos inciso final del numeral 7 de tal disposición, es decir la Inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, datos que debe ser públicos para que sean accesibles por quienes la deseen consultar, publicidad que no se cumple en el presente caso, pues en el elemento digital 071 del expediente obra la constancia del registro pero con la limitante de privado, esto es, no fue desbloqueado para volverlo público y así se evidencia en consulta que realiza el despacho en la página de la Rama Judicial como se observa a continuación:



Igualmente, la demandada Inversiones Palatino SA, fue emplazada, pero tal actuación también esta cobijada por la misma irregularidad.

Quiere decir lo anterior, que el principio de publicidad que persigue la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no se cumplió, aunado a que existe norma especial en el caso de los procesos de pertenencia que dispone la inclusión de las fotografías de la valla que debe instalarse en el predio objeto de usucapión, lo que significa que hay una indebida notificación, no solo de las personas indeterminas sino también de la demandada, pues al no poderse visualizar el emplazamiento y los documentos que comprende el mismo tales como las fotografías de la valla no puede considerarse que tales personas fueron emplazadas y notificadas en debida forma, nulidad .

Situación que se puede evidenciar nuevamente a folio 103 del cuaderno principal.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 133 prevé que existe nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”.

Así las cosas, se configura en el asunto bajo estudio la nulidad antes mencionada, sin que sea posible seguir adelante el procedimiento establecido, debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado respecto de la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de usucapión y de la notificación de la demandada Inversiones Palatino S.A., por lo que el a quo deberá proceder a renovar la actuación cumpliendo las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la debida notificación de las mismas.

Es importante mencionar, que en el presente asunto la irregularidad procesal en palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral¹, no ha sido saneada, ya que tales sujetos procesales no han comparecido al proceso y son representados por curador ad litem.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado en primera instancia únicamente en lo referente a la notificación de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de usucapión y de la demandada Inversiones Palatino S.A., desde la correspondiente inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia (Registro Nacional de Personas Emplazadas) obrante a folio 071 y siguientes del cuaderno principal.

SEGUNDO: **DEJAR** a salvo las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad para controvertirlas.

TERCERO: **DEVOLVER** la actuación para que se proceda por el a quo a su renovación, cumpliendo con todos los requisitos en cuanto al emplazamiento y

¹ Expediente 63130311200120140004700, Auto del 12 de julio de 2017 M.P Luis Fernando Salazar Longas, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral.

debida notificación de las personas que se crean con derecho sobre los bienes objeto del presente proceso y de la demandada Inversiones Palatino S.A.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ

Jueza

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e365fa19755fde2640fc809850343b607958f6281059b176ad073ee57a3776**

Documento generado en 18/01/2024 05:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>